

Índice



Consultas DGT

AMORTIZACIÓN TOTAL DE LAS ACCIONES

IRPF. ACCIONES BANCO POPULAR (INTERVENIDO). Amortización total de acciones del Banco Popular: reconocimiento de pérdida patrimonial en IRPF.

La DGT aclara el tratamiento fiscal en IRPF de la pérdida sufrida por la amortización a valor cero de acciones del Banco Popular en 2017, incluso en presencia de procedimientos judiciales posteriores.

[\[pág. 2\]](#)

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

LGT. NOTIFICACIONES. Hacienda nos recuerda que la notificación electrónica queda válidamente practicada cuando el contribuyente accede a su contenido, aunque después llegue en papel

La DGT fija el "dies a quo": prima la primera notificación efectuada —si es acceso en DEHú, esa es la fecha—; la postal posterior es irrelevante

[\[pág. 4\]](#)



Sentencia TSJUE

COBRO DE CRÉDITO.

IVA. PRESTACIÓN DE SERVICIOS. El TSJUE afirma que los actos de cobro de crédito sin que exista un mandato previo no puede ser considerados como prestaciones de servicios a efectos del IVA

Si el acreedor actúa por su cuenta para cobrar un crédito (p. ej., contrata abogado para reclamar a terceros) sin encargo del deudor, no hay prestación onerosa al deudor ni autoconsumo: no procede repercusión de IVA por ese "servicio" al deudor.

[\[pág.6\]](#)



Actualidad de la Asamblea de la Comunidad de Madrid

FALTA DE PREAVISO.

LGT. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El TSJ de Murcia anula un embargo a una empresa al considerar que la falta de preaviso en la notificación electrónica le causó indefensión

La Sala de lo Contencioso estima el recurso frente a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia por defectos en la notificación en la sede electrónica de la providencia de apremio. Considera que la omisión de este requisito "solo será intrascendente si el interesado accede a la notificación"

[\[pág. 8\]](#)



Preparando la entrada en vigor del VERI*FACTU

Análisis del contenido del [REGISTRO DE ALTA en sistemas informáticos de facturación \(II\)](#)

[\[pág.10\]](#)

Documentos

[\[pág. 12\]](#)

Consulta DGT

AMORTIZACIÓN TOTAL DE LAS ACCIONES

IRPF. ACCIONES BANCO POPULAR (INTERVENIDO). Amortización total de acciones del Banco Popular: reconocimiento de pérdida patrimonial en IRPF.

La DGT aclara el tratamiento fiscal en IRPF de la pérdida sufrida por la amortización a valor cero de acciones del Banco Popular en 2017, incluso en presencia de procedimientos judiciales posteriores.

Fecha: 02/07/2025 Fuente: web de la AEAT Enlace: [Consulta V1194-25](#) y [Consulta V1196-25](#)

Hechos

En ambas consultas (V1194-25 y V1196-25), los contribuyentes eran titulares de acciones del **Banco Popular**, entidad intervenida en 2017. Como consecuencia de la intervención, se produjo la **amortización total de las acciones sin contraprestación económica**, dejando su valor a cero.

- En **V1194-25**, el consultante interpuso demanda judicial contra la entidad sucesora, obteniendo inicialmente sentencia favorable en primera instancia (por 9.067,97 €), que fue revocada posteriormente en apelación en 2024.
- En **V1196-25**, el consultante (titular de 180.000 acciones) también interpuso demanda judicial que fue desestimada definitivamente por sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2024.

Cuestión planteada

- En ambos casos se consulta si, tras la amortización total de las acciones y la finalización desfavorable del procedimiento judicial, procede computar una **pérdida patrimonial** en el IRPF.

Contestación de la DGT

La **Dirección General de Tributos (DGT)** reconoce en ambos casos que la amortización total de las acciones del Banco Popular en 2017 **sí genera una pérdida patrimonial imputable a ese ejercicio**, con base en los siguientes razonamientos:

- La amortización se produjo mediante una **reducción de capital sin devolución de aportaciones**, lo que en principio no genera ganancia o pérdida patrimonial según el artículo 33.3.a) LIRPF.
- Sin embargo, al haberse **amortizado la totalidad de las acciones** y no existir valores homogéneos sobre los que redistribuir el valor de adquisición, se **considera que sí se produce una pérdida patrimonial**.
- Este criterio ya había sido establecido en consultas anteriores como la **V2174-16**, que abordó un caso similar derivado de una operación acordeón.
- En consecuencia, dicha pérdida debe imputarse al ejercicio en que se produjo la reducción de capital: **2017**.
- La **existencia de procedimientos judiciales posteriores** (independientemente de su resultado favorable o desfavorable) **no altera** el momento de imputación ni la existencia de la pérdida.
- En caso de haber obtenido una sentencia firme favorable que reconociera una indemnización, ésta habría generado una **ganancia patrimonial en el ejercicio de la firmeza**, pero no aplica en estos casos por haber sido revocada o desestimada la pretensión.

Artículos

Artículo 33.3.a) LIRPF: Excluye la existencia de ganancia o pérdida patrimonial en reducciones de capital con amortización de acciones. Sin embargo, se admite la pérdida cuando se amortiza la totalidad de acciones y no hay otras homogéneas.

[Artículo 14.1.c\) LIRPF](#): Establece que las pérdidas patrimoniales se imputan al periodo impositivo en que se produce la alteración patrimonial, es decir, el año 2017.

[Artículo 49.1.b\) LIRPF](#): Regula la integración y compensación de pérdidas patrimoniales en la base imponible del ahorro.

Referencias a otras consultas y jurisprudencia

[Consulta DGT V2174-16](#): caso análogo de amortización total de acciones por operación acordeón sin acudir a ampliación de capital.

[Consulta DGT V1418-18](#): también relativa a la amortización de acciones del Banco Popular, donde se fijó el mismo criterio.

¿Invertiste en acciones del Banco Popular?

La DGT confirma: la amortización total de acciones en 2017 **sí genera una pérdida patrimonial en el IRPF**, aunque se haya reclamado judicialmente sin éxito.



La pérdida se declara en el ejercicio 2017 y se integra en la base del ahorro.

Sentencias posteriores no alteran esta pérdida, salvo que generen indemnización firme, que sería ganancia en el IRPF del año en que se dicte.

Sentencia del TSJUE

COBRO DE CRÉDITO.

IVA. PRESTACIÓN DE SERVICIOS. El TSJUE afirma que los actos de cobro de crédito sin que exista un mandato previo no pueden ser considerados como prestaciones de servicios a efectos del IVA

Si el acreedor actúa por su cuenta para cobrar un crédito (p. ej., contrata abogado para reclamar a terceros) sin encargo del deudor, no hay prestación onerosa al deudor ni autoconsumo: no procede repercusión de IVA por ese “servicio” al deudor.

Fecha: 02/10/2025

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 02/10/2025](#)

HECHOS

- **Partes y origen: Svilosa AD**, sociedad búlgara (holding), **concedió un préstamo a una fundación** para organizar un concierto benéfico. **El dinero no se ingresó en la cuenta de la fundación, sino que se pagó a terceros organizadores.** El concierto no se celebró y Svilosa contrató despachos en EE. UU. para demandar a esos terceros y recuperar cantidades.
- **Actuación de la Administración:** la Administración búlgara liquidó a Svilosa 517.976,16 BGN de IVA al entender que había prestado gratuitamente servicios a la fundación (representación ante abogados) sujetos a IVA o asimilables a servicios onerosos.
- **Proceso y cuestión prejudicial:** el tribunal búlgaro planteó al TJUE si los actos de cobro realizados por un acreedor, sin encargo/mandato del deudor, para cobrar un crédito a favor de ese deudor y, de modo indirecto, satisfacer su propio crédito, constituyen prestación de servicios a título oneroso (art. 2.1.c) o prestación gratuita asimilable (art. 26.1.b) de la Directiva 2006/112/CE.

FALLO DEL TRIBUNAL

El TJUE declara que no están comprendidos en la “prestación de servicios a título oneroso” ni son asimilables a tal concepto los actos realizados por un acreedor para cobrar su crédito cuando tales actos se ejecutan sin encargo ni mandato del deudor.

Fundamentos jurídicos esenciales

1. Ausencia de onerosidad (art. 2.1.c Directiva IVA)

- Para que exista prestación sujeta a IVA se requiere relación jurídica con prestaciones recíprocas y vínculo directo entre el servicio y la contraprestación. En el caso, **no hay acuerdo específico entre Svilosa y la fundación sobre los actos de cobro, ni retribución de la fundación a Svilosa por esos actos.** La eventual recuperación de importes en EE. UU. no constituye contrapartida de la fundación.
- El significado de “prestación de servicios a título oneroso” es autónomo del Derecho de la Unión e independiente de las calificaciones de Derecho civil interno (p. ej., gestión de negocios ajenos o acción subrogatoria).

2. No procede la asimilación a autoconsumo (art. 26.1.b Directiva IVA)

- La asimilación exige que el servicio gratuito se destine a fines privados del sujeto pasivo o a fines ajenos a su empresa.
- Los actos de Svilosa se dirigieron a cobrar su propio crédito (fin empresarial propio). La ventaja para la fundación (amortización de parte del préstamo) es indirecta y no convierte la operación en servicio para fines ajenos a la empresa. Por ello no se cumplen las condiciones del art. 26.1.b.

3. Jurisprudencia citada por el TJUE

- Reitera el criterio del vínculo directo y contraprestación en GIS, [C-249/22](#), 26.10.2023, y la finalidad del art. 26.1.b en GE Aircraft Engine Services, [C-607/20](#), 17.11.2022. También recuerda la autonomía de los conceptos IVA en Newey, [C-653/11](#), 20.6.2013.

Normativa

La sentencia interpreta la Directiva 2006/112/CE (arts. 2.1.c, 24.1 y 26.1.b). A efectos de práctica nacional, su traslación se proyecta principalmente sobre los siguientes preceptos de la Ley del IVA española (Ley 37/1992): [Art. 4 LIVA](#) – Hecho imponible: delimita qué operaciones están sujetas al IVA; es el anclaje interno para verificar si existe prestación de servicios sujeta.

[Art. 11 LIVA](#) – Concepto de prestación de servicios: recoge la noción amplia de servicio y la necesidad de contraprestación; conecta con el criterio de vínculo directo exigido por el TJUE.

[Art. 12 LIVA](#) – Autoconsumo de servicios: regula la asimilación de servicios gratuitos a operaciones onerosas cuando se destinan a fines ajenos a la actividad; ilustra por qué, en supuestos como el analizado, no procede la asimilación.

Otras resoluciones en la misma línea

TJUE, 26.10.2023, [C-249/22](#), GIS: reafirma la exigencia de vínculo directo y contraprestación para la sujeción a IVA de prestaciones de servicios.

TJUE, 17.11.2022, [C-607/20](#), GE Aircraft Engine Services: precisa la finalidad del art. 26.1.b (autoconsumo) como neutralidad entre servicios destinados a fines privados y consumo final.

TJUE, 20.6.2013, [C-653/11](#), Newey: destaca la autonomía de los conceptos del IVA frente a calificaciones civiles nacionales.



Actualidad del Poder Judicial

FALTA DE PREAVISO.

LGT. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El TSJ de Murcia anula un embargo a una empresa al considerar que la falta de preaviso en la notificación electrónica le causó indefensión

La Sala de lo Contencioso estima el recurso frente a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia por defectos en la notificación en la sede electrónica de la providencia de apremio. Considera que la omisión de este requisito “solo será intrascendente si el interesado accede a la notificación”

Fecha: 02/10/2025

Fuente: web del Poder Judicial Enlace: [Sentencia del TS de 02/10/2025](#)

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia (TSJMU) ha estimado el recurso presentado por una sociedad mercantil y **ha anulado una diligencia de embargo** de cuentas por importe de 91.706 euros, al apreciar indefensión derivada de la falta de aviso previo en la notificación electrónica de la providencia de apremio.

La parte demandante impugna la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la Región de Murcia que desestimó sus reclamaciones contra una diligencia de embargo de cuentas bancarias dictada por la Agencia Tributaria. Argumenta que no tuvo conocimiento de la notificación de la providencia de apremio ni de otras notificaciones relacionadas con el expediente de comprobación limitada, lo que le generó indefensión.

La Administración, por su parte, defendía la validez de la notificación y argumenta que la recurrente, como persona jurídica, estaba obligada a comunicarse electrónicamente.

El Tribunal, tras analizar la normativa aplicable y la falta de aviso previo sobre la notificación de la providencia de apremio, concluye que **esta omisión generó indefensión a la parte recurrente**. Recuerda que, conforme al artículo 41.6 de la Ley 39/2015, **las Administraciones deben enviar un aviso informando de la puesta a disposición de una notificación electrónica, y que la omisión de este requisito “solo será intrascendente si el interesado accede a la notificación en la sede electrónica pese a aquella omisión”**. En tal caso, añade la resolución, **“aunque la Administración no haya cumplido con su obligación de practicar el aviso, la notificación será considerada plenamente válida”**.

La Sala recuerda que el Tribunal Supremo, en su sentencia 610/2022, declaró que **“la falta de practica de este aviso no impedirá que sea considerada plenamente válida la notificación”**. Pero, aclara, a la luz de sentencias del Tribunal Constitucional posteriores y de la Audiencia Nacional de 7 de abril y 19 de abril de 2023, que esta excepción solo opera cuando el destinatario accede realmente al contenido notificado. **En caso contrario, la omisión del aviso constituye una actuación que priva al interesado de un “elemento de capital importancia para que la notificación llegue a buen fin”**.

La Sala subraya que en el supuesto enjuiciado si el interesado no accede a la sede electrónica y la Administración omite el aviso o alerta para que lo hiciera, se **“habría omitido una actuación, prevista imperativamente en la ley, que garantiza el acceso al conocimiento de la resolución en cuestión”**.

El TSJ destaca que la Agencia Tributaria regional no explicó por qué remitió un correo electrónico a la empresa una vez expirado el plazo, reiterando que únicamente consta aquel aviso respecto de la que efectivamente accedió el representante de la mercantil y no de ninguna de las anteriores. Esa actuación, según la Sala, **“resultó relevante para entender que se le dejó en indefensión”**, dado que la mercantil no había accedido nunca a la dirección electrónica habilitada única antes de la fase de apremio.

Por todo ello, el Tribunal estima el recurso y anula la diligencia de embargo, sin imposición de costas “ante la dificultad del supuesto”. La sentencia es susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo si se aprecia interés casacional.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA SIN AVISO = INDEFENSIÓN

El TSJ de Murcia anula un embargo de 91.706 € por no haberse enviado el aviso previo de la notificación electrónica.



Según el art. 41.6 de la Ley 39/2015, la Administración debe avisar cuando pone una notificación a disposición en la sede electrónica.



Si el aviso no se envía y el interesado no accede a la notificación, la actuación no es válida y puede causar indefensión.

| | | | | |
|--------------|---|---|--|---|
| | NIF | Identificador del NIF del tercero que expida la factura | | |
| | Código País | Código del país del tercero que expida la factura | | |
| | IDType | Clave para establecer el tipo de identificación del tercero en el país de residencia | 02 | NIF-IVA |
| | | | 03 | Pasaporte |
| | | | 04 | Documento Oficial de identificación expedido por el país o territorio de residencia |
| | | | 05 | Certificado de residencia |
| 06 | | | Otro documento probatorio | |
| | 07 | No censado | | |
| ID | Número de identificación del tercero en el país de residencia | | | |
| Destinatario | Nombre / Razón | Nombre – Razón social del destinatario (a veces también denominado contraparte, es decir, el cliente) de la operación | | |
| | NIF | NIF del destinatario (a veces también denominado contraparte, es decir, el cliente) de la operación | | |
| | Otro | Código País | Código del país del destinatario (a veces también denominado contraparte, es decir, el cliente) de la operación de la factura expedida. | |
| | | IDType | Clave para establecer el tipo de identificación, en el país del residencia del destinatario (a veces también denominado contraparte, es decir, el cliente) de la operación de la factura expedida. | |
| ID | | Número de identificación, en el país del residencia del destinatario (a veces también denominado contraparte, es decir, el cliente) de la operación de la factura expedida. | | |

FAQS VERI*FACTU

Cuando la factura la expide materialmente el destinatario de la operación («autofactura»), ¿quién genera el registro de facturación de alta para cumplir con el reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación? ¿Cómo incluyen la factura en sus respectivos libros registros de IVA?

Antes de nada, debe tenerse en cuenta que el objeto regulado en el reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación (RRSIF), aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, son precisamente los sistemas informáticos de facturación (SIF), que es diferente de la obligación de la llevanza de libros registros de IVA (LRI). Son por tanto obligaciones diferentes que pueden afectar a obligados tributarios distintos.

En el caso planteado, y por lo que se refiere a las obligaciones impuestas por el RRSIF, **si el proveedor ha delegado la expedición material de la factura en su cliente, es el cliente quien, además de expedir materialmente dicha factura, deberá generar –y, en la modalidad «VERI*FACTU», remitir– el registro de facturación de alta que exige el RRSIF. No obstante, si el cliente lleva los libros registros** de facturación en los términos establecidos en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, **(mediante el suministro inmediato de información, o SII) queda excepcionado del cumplimiento de las obligaciones previstas en el RRSIF para dichas operaciones.**

Por otro lado, en relación con la llevanza de los LRI, es independiente de quién expida materialmente las facturas, y se encuentra regulada en los artículos 62 y 63 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre. Por lo tanto, **cada empresa deberá incluir las facturas expedidas por todos los bienes vendidos y servicios prestados (independientemente de quién haya expedido materialmente la factura, pudiendo ser la propia empresa vendedora, un tercero o el destinatario/comprador) en el LRI de facturas expedidas, y las facturas recibidas de los bienes comprados o servicios recibidos (independientemente de quién haya expedido materialmente la factura, pudiendo ser la empresa vendedora, un tercero o el destinatario/comprador) en el LRI de facturas recibidas.**

Documentos para preparar entrada en vigor del VERIFACTU

Análisis del contenido del Registro informático de facturación de alta en la Aplicación gratuita de facturación de la AEAT (I)

[En word](#)

[En PDF](#)

Análisis del contenido del Registro informático de facturación de alta en la Aplicación gratuita de facturación de la AEAT (II)

[En Word](#)

[En PDF](#)

Análisis del contenido del REGISTRO DE ALTA en sistemas informáticos de facturación (I)

[En Word](#)

[En PDF](#)

Análisis del contenido del REGISTRO DE ALTA en sistemas informáticos de facturación (II)

[En Word](#)

[En PDF](#)

Supuestos que no afecta

[En Word](#)

[En PDF](#)

Circular Fiscal del mes de octubre de 2025

10 cuestiones sobre el VERI*FACTU

[En word](#)

[En PDF](#)